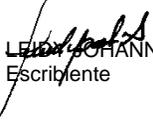




PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Néstor Orlando Moreno Romero C.C. 80.393.098 y Alfredo Piza Piza C.C. 79.279.995
DEMANDADOS	Industria de Minerales Nacionales S.A.S. "INDUMINA S.A.S." Nit. 804.003.974-9
RADICADO	680013103001-2024-00043-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer, informando que la presente demanda fue inadmitida y la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido, sin embargo, no atendió en debida forma las observaciones del despacho.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.


JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el auto que inadmitió la demanda, calendado el 5 de marzo de 2024 y el escrito de subsanación, se encuentra que la parte actora no atendió en debida forma las observaciones realizadas, por las siguientes consideraciones:

1. En el literal a) del numeral 1, se requirió al demandante para que adecuara las pretensiones en debida forma, tomando como fundamento los hechos de expuestos en la demanda.
 - Dejando entrever que para el despacho no quedaba claro si las sumas reclamadas obedecían al cumplimiento o incumplimiento del contrato, utilizado como fundamento para el inicio de la acción, esto en cuanto a la pretensión primera,
 - en lo que respecta a la pretensión segunda, en la que solicita intereses de mora se señaló que faltaba precisión frente al origen de tal pretensión, pues en el contrato no quedaron pactados réditos de mora, así mismo, al hacer referencia a intereses de mora, que corresponde a una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor, se requirió para que presentara la fórmula matemática correspondiente.
 - Por último, se le hizo precisión que, las pretensiones estaban erigidas bajo los postulados de un proceso ejecutivo y no de uno declarativo; pues al hacer referencia a un contrato celebrado entre demandantes y demandada, deben aflorar las circunstancias de cumplimiento, incumplimiento y existencia del contrato.

Vistos los anexos de la demanda encontramos que, la razón por la cual no salió a flote la demanda ejecutiva en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, se fundamentó en que, para exigir por esa vía el pago de la suma de dinero, era necesario acreditar el cumplimiento de la condición establecida en el contrato de compraventa de equipos y maquinaria pesada celebrado entre los demandantes y la demandada, esto es que, la compradora recibió sin reparos la maquinaria comprada, circunstancia que según se expone en el auto adjunto a la presente demanda no ocurrió; motivo por el cual no se podía hablar de una obligación clara, expresa y exigible. Sumado a dicho argumento se señala que, no fueron aportados los documentos que integran el título ejecutivo, por lo que no se cumplieron las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por ello, la necesidad de acudir a la judicatura a través de un proceso verbal declarativo, fundado en las condiciones pactadas del contrato, pero cuyas pretensiones deben ir encaminadas a demostrar el cumplimiento de las condiciones necesarias para ejercer la acción, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues se expresa lo solicitado con los lineamientos de un proceso ejecutivo y no la naturaliza de los declarativos.

Según se expuso en el auto que inadmitió la demanda, las pretensiones en estos procesos deben eruirse sobre los postulados que rigen las demandas verbales declarativas, expresando las circunstancias que eventualmente encaminarían la acción a declarar o no responsable al demandado y obligado a pagar la eventual condena, que equivale a las sumas de dinero solicitadas; que en el caso que nos ocupa, serían las de cumplimiento, incumplimiento o existencia, según el caso.



Sabido es que en los contratos bilaterales va implícita la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de acuerdo con las previsiones del art. 1546 del C.C., no obstante, la misma disposición otorga al contratante cumplido, la facultad de pedir a su arbitrio **el cumplimiento del contrato** o su resolución, para cuya viabilidad ha sostenido la jurisprudencia, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas al demandado.
- c) **Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.**

Caso en el cual, lo primero a solicitar debe ser que se declare la existencia o inexistencia del contrato, el cumplimiento o incumplimiento del mismo, según corresponda, para que de allí, se deriven las condenas. Similares circunstancias se presentan en el caso de incumplimiento mutuo, caso en el cual la acción se debe encaminar a que se declare el mutuo disenso tácito, y desde allí las pretensiones de condena correspondientes.

Entonces, no se puede pretender de entrada que el juzgador con la simple apreciación del contrato, objeto de la acción, estime conveniente condenar al pago de las sumas de dineros solicitadas, pues se está en contravía de la naturaleza del proceso declarativo. Debe tener presente que el demandante opta por este tipo de acción es porque esta ante algo incierto y discutible, buscando que el juez declare la existencia del derecho o de la situación jurídica aludida, dando certeza a su reclamación.

Frente a los requisitos de la demanda, la doctrina ha señalado:

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen ‘con precisión y claridad’, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num 1 del CGP¹”.

Es por ello que, en virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal civil, en la demanda se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Es así, como las pretensiones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones del actor; sus soportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda y la actividad del juzgador.

Así, las pretensiones constituyen los principales límites en los que habrá de sujetarse la actividad del juzgador, salvo aquellos eventos en los que deba pronunciarse de oficio.

En ese orden, estas piezas de vital importancia, algunas veces pueden presentar *“deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarlas, en busca de su sentido genuino, sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos²”.*

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512, 517 y 518.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P.: WILLIAM



Sin embargo, la labor interpretativa del juez no es ilimitada, sino que se encuentra supeditada al significado de los términos y conceptos de los que las partes se hubieren valido para exponer la pretensión, *“para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde³.”*

En ese sentido, el juzgador no puede reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes ni *“moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente⁴”*

Entonces, aunque al funcionario judicial le corresponde, para garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, para establecer su verdadero sentido; ante la inexistencia de elementos descriptivos que permitan interpretarla, es imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse o deviene incomprensible.

Cerrando la discusión de este punto, es innegable que, las pretensiones deben ser precisas, claras y coherentes con las premisas fácticas en las que se apoyan, y deben ser expresadas de forma determinada.

En el caso analizado, se le solicitó a la parte en el auto de inadmisión que en cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código, aclarara los hechos que soportan las pretensiones, indicando si se derivaban del cumplimiento y/o incumplimiento del contrato de compraventa, y de ser el caso este último, detallar en que consiste la infracción por parte de la pasiva.

Sin embargo, en forma consecencial el demandante se limitó a señalar las sumas de dinero pretendidas, sin que exista claridad y precisión en las pretensiones, pues como ya se expresó, no se logra establecer si la acción se encamina a declarar el cumplimiento o incumplimiento del contrato, también se pretende a su vez intereses de mora, que como se indicó, no hacen parte del referido acuerdo de voluntades.

Por ello, mal podría esta funcionario interpretar la demanda así presentada, en tanto que se le exigiría que elija, según su parecer, y no a partir de la clara e inequívoca intención del demandante, si lo que se quiere es exigir el cumplimiento o declarar el incumplimiento del contrato, labor que sin duda recae en cabeza de quien acude ante la administración de justicia, pues sólo a él compete hacer esa elección, sin que, so pretexto de la interpretación del libelo, pueda desplazarse esa tarea al juez, pues para la admisión de la demanda se requiere que no haya duda acerca de las declaraciones que se solicitan.

2. En el literal b) del numeral 1, se requirió al demandante para que prestara juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del proceso.

Según el artículo 82 del CGP, prestar el juramento estimatorio, cuando se pretenda una condena por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es un requisito de la demanda, cuya carencia da lugar a la inadmisión, so pena de rechazo, si no cumple.

NAMÉN VARGAS. Ref.: SC-084-2008. Expediente 1997-14171-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, GJ CLXXXVIII, 139

⁴ CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S114-2004 [7279]



Encontramos que, el demandante se limitó a transcribir las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones, sin dar mayor explicación de donde se obtuvieron, en especial en lo concerniente a los intereses moratorios. Dicha observación también se hizo en el literal a) del numeral 1, se resaltó que no se pactaron en el contrato intereses moratorios, de ahí surge no solo la necesidad de cuantificar en el acápite del juramento estimatorio, sino también la de expresar de dónde nace dicha pretensión.

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida⁵, la tasa de los intereses puede pactarse al momento de realizar el contrato. Si no se estipula, se aplica la tasa de interés legal moratorio que varía en los casos contemplados, como negocio civil, comercial o jurídico. Por ejemplo:

- En el Código Civil se menciona que la tasa de los intereses por mora puede ser convencional, en caso de que se acuerde o legal, en cuyo caso corresponde al 6% anual.
- Para el Código de Comercio también puede darse la previsión convencional, de lo contrario se aplica el cobro equivalente a 1,5 veces el interés bancario corriente.

Concluyendo, el reclamo de los intereses de mora se equipará a la solicitud de reconocimiento de una indemnización o compensación por el no pago de los dineros que se reclaman, y su reclamación no se puede tener como justificada con la sola petición del demandante, pues estamos frente a un proceso de naturaleza declarativa y no ejecutiva, de allí la necesidad de requerir a la parte actora para que presente en debida forma el juramento de que trata el artículo 206 del CGP, estimando de manera razonada y justificada la petición, así como discriminando los conceptos.

Con todo lo dicho, no fue atendido en debida forma el requerimiento efectuado frente al requisito objeto de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR la actuación en forma digital con las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

TERCERO. - No hay lugar a la devolución de anexos, ya que la demanda se presentó digitalmente.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

⁵ Sentencia C-604 de 2012, Corte Constitucional

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c4de651830797118662615d1102b53c8f0473104506e59bb646fd73250eef0**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>